

2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la clasificación de la información peticionada* al **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01054519**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"Solicitamos los auxiliares contables y facturas y póliza de cheques de los gastos de la partida 3.9.9.1 otros servicios generales de enero a octubre 2019." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintidós de noviembre de ese año**, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, sin embargo, lo realizó fuera del plazo establecido en la Ley, dado que, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **veintiuno de noviembre de ese año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

II. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **seis de diciembre del año aludido** a través de la Plataforma Electrónica, el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Licenciado Hugo Rafael Sánchez García**, remitió a la solicitante, el diverso **oficio D.A.02.1067.2019**, de fecha la misma fecha, mediante el cual la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, en respuesta a la solicitud, aludió que la información peticionada por la particular **debe clasificarse**, dado que la cuenta pública **se encuentra en proceso de auditoría**, esto por cuanto al periodo del **primero de enero al quince de noviembre de dos mil diecinueve**, que de difundirse **pondría en riesgo las actividades de comprobación y fiscalización** que llevan a cabo las **autoridades facultadas para hacerlo**, respecto de los **ingresos tributarios de ejercicio fiscal de ese año**, así mismo **obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes**, dado que aún no han concluido, pues considera que podría entorpecer las actividades de control interno y preventivo que realiza, motivo de lo anterior, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia para que se convoque al Comité de Transparencia para que haga la clasificación respectiva.

III. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **siete de diciembre del año mencionado**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006479/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Hacen uso de la prórroga y no entregan información. Proporcionar estos datos no impide la realización de su auditoría...” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de diciembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de esa anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1648/2019-II**.

VI. El **trece de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Estatal del Agua Potable**, en su **artículo 2º**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO *2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:

II.- Organismos operadores municipales;

III.- Organismos operadores intermunicipales;



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;

V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;

VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.

*Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la **administración para-municipal de los Ayuntamientos**.*

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **veinte de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *siete de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, en el plazo previsto en la Ley, aunado a lo anterior, negó la entrega de la información peticionada, puesto que consideró que se trata de información clasificada, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones I y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedió por la Ley



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

para tal efecto, así mismo, en la respuesta brindada restringió el acceso a la información de interés de la solicitante.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Solicitamos los auxiliares contables y facturas y póliza de cheques de los gastos de la partida 3.9.9.1 otros servicios generales de enero a octubre 2019.” (Sic)

Concluido el plazo para otorgar respuesta, la Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, aduciendo que la información peticionada debe de

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

clasificarse en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso de auditoría por parte de la autoridad facultada para tal efecto, derivado de ello, el solicitante se inconformó debido a la respuesta brindada.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta puntual a la solicitud**, esto es, **en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, aunado a ello, del análisis realizado a la información suministrada se advirtió que clasificó la información peticionada, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones I y VI de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de diciembre del año pasado**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a las actuaciones que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

1) En la respuesta inicial brindada el día veintidós de noviembre del año pasado la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, aludió que la información peticionada por la particular **debe clasificarse**, dado que la cuenta pública **se encuentra en proceso de auditoría**, esto por cuanto al periodo del **primero de enero al quince de noviembre de dos mil diecinueve**, que de difundirse **pondría en riesgo las actividades de comprobación y fiscalización** que llevan a cabo las **autoridades facultadas para hacerlo**, respecto de los **ingresos tributarios de ejercicio fiscal de ese año**, así mismo **obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes**, dado que aún no han concluido, pues considera que podría entorpecer las actividades de control interno y preventivo que realiza, motivo de lo anterior, solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia para que se convoque al Comité de Transparencia para que haga la clasificación respectiva.

De acuerdo a lo anterior, debe analizarse en primer término lo previsto nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

*Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Así tenemos, que conforme a lo dispuesto en este artículo, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

1. Que **toda información** que esté en **posesión** de **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es **pública**.
2. Que la **información concerniente al ejercicio de los recursos públicos** es pública.
3. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato** que **reciba y ejerza recursos públicos** o realice **actos de autoridad en el estado de Morelos**;*

...”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; **salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...”

*“Artículo 6. Los **servidores públicos** y **toda persona** que **formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública** es responsable de la misma y **está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.**”*

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos** y toda persona física o moral, **están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En relación a lo anterior, cabe señalar que la **información contable financiera de los sujetos obligados**, es de carácter público, toda vez que esta sirve de sustenta el destino que le dieron al dinero que le fue entregado por parte del Estado, el cual se resalta deviene del pago de los impuestos y contribuciones que realiza de la ciudadanía, de ahí la necesidad que tiene la sociedad de conocer el destino y uso que la autoridad da a sus impuestos, razón de ello, los sujetos obligados deben transparentar y rendir cuentas sobre el ejercicio de estos, así pues en el caso en concreto la información que peticiona la persona moral evidencian el proceder de la autoridad por cuanto hace a la manera y en que erogó los recursos económicos, por tanto, no existe impedimento legal para que difunda esta información, pues dicha obligación deviene de un mandato



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que éstos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad, ya que, de esa manera se justifica el proceder de la autoridad y propicia la rendición de cuentas.

En ese sentido, se pone de relieve que el derecho fundamental de acceso a la información es un mecanismo de control institucional, ya que, se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos y la transparencia en el actuar de la administración pública, por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, podrá clasificar como confidencial o reservada, no obstante, como ya se puntualizó la información peticionada corresponde al conocimiento público.

En virtud de ello, el Legislador en el afán de proteger el derecho humano de acceso a la información de las personas, a través de mecanismos legales garantizó el libre acceso a este tipo información en sitios públicos como los electrónicos con el propósito de que las personas puedan realizar su consulta de manera directa y sencilla, sin que tengan la necesidad de requerirla a quien la posea, así en la Ley de Transparencia Local, estableció que la información relativa al salario de los servidores público debe estar abierta al conocimiento público sin limitación alguna, incorporándola en el catálogo de obligaciones de transparencia que establece el artículo 51, el cual cita lo siguiente:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XXI. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, que los difundirá a más tardar quince días hábiles después de que hubiesen concluido los procedimientos de evaluación, dictamen y aprobación por el Pleno del Congreso.

...”

Conforme a lo anterior, debe decirse que la difusión de la información al público que hoy se analiza, contrario a lo señalado en la respuesta inicial, a tiende a una exigencia no solo de la sociedad por conocer el proceder de las autoridades, sino de nuestros máximos ordenamientos legales, así como, de otros instrumentos legales de carácter internacional, los cuales disponen que todos los servidores públicos deben poner a disposición de la sociedad toda la información que generen en el quehacer diario de sus funciones, así como la que se encuentre en sus archivos.

En ese orden de ideas, se precisa que la información no es susceptible de ser restringida; de tal manera que no puede determinarse su reserva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86, fracción III, de la Ley de la materia, el cual cita:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...
III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.”

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

En este sentido, hacer del conocimiento público esta información, abona a la rendición de cuentas, dado que a través de estos documentos, se puede tener conocimiento de la manera en que empleo los recursos públicos que le son asignados y las personas que se beneficiaron al haberlos recibido, de ahí que no es viable la respuesta brindada por el sujeto obligado.

2) Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la **Directora de Administración y Finanzas**, pretende justificar la falta de entrega de la información aludiendo que ésta debe de clasificarse como reservada, no obstante cabe resaltar que el sujeto obligado, **viola el derecho humano de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en perjuicio de la solicitante, en virtud de que si bien invoca diversos dispositivos legales, no obstante a ello, la respuesta suministrada carece de la debida motivación, ello es así, en razón de que omitió expresar los motivos para estimar que la información peticiona actualiza una de las causales de excepción al derecho de acceso a la información.

Por tanto, la respuesta provista por el sujeto obligado produce incertidumbre jurídica a la hoy inconforme, toda vez que ésta carece de elemento de motivación que por imperativo constitucional deben revestir los actos de autoridad que incidan en la esfera de los gobernados, como acontece en la especie.

No obstante a lo anterior, resulta importante señalar que para declarar que la información solicitada posee el carácter de reservada, no basta que el Titular de la unidad administrativa que la tiene a resguardo, emita un pronunciamiento respecto de tal reserva; ya que si bien, el **artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos²**, refiere que “*los titulares de las*

² Artículo 76.-

...

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”, no obstante a ello el **ordinal 78, segundo párrafo del mismo ordenamiento**³ señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar**, modificar o revocar la decisión.

Aunado a lo anterior, los artículos **22 y 23 de la Ley de la materia**⁴, precisan que *los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar la viabilidad de la clasificación conforme a la Ley*, a efecto de **confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados.

Con lo anterior queda demostrado que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, no llevó a cabo el procedimiento que la **Ley de Transparencia local**, obliga a la entidades públicas a realizar, a efecto de declarar la reserva de la información, toda vez que el sujeto aquí obligado únicamente brindó el pronunciamiento de la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, omitiendo remitir el acta donde conste el acuerdo emitido por su **Comité de Transparencia**, mediante el cual resuelva sobre la reserva de la información.

3) Finalmente, el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, señaló que la entrega de la información materia del presente asunto, **pondría en riesgo las actividades de comprobación y fiscalización** que llevan a cabo las **autoridades facultadas para hacerlo**, respecto de los **ingresos tributarios de ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve**, así mismo **obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la leyes**, dado que aún no han concluido, pues considera que podría entorpecer las actividades de control interno y preventivo que realiza.

En relación a lo anterior, resulta importante señalar que en el supuesto de que se encuentre practicando alguna auditoría al descentralizado paramunicipal, seguramente se están llevando a cabo únicamente para determinar si los recursos públicos son aplicados conforme a la ley y en su caso fincar responsabilidades administrativas correspondientes; sin embargo, la forma en que fue aplicado tal recurso público, no va a variar pues estos recursos ya han sido ingresados, ejercidos y ejecutados.

4) En las condiciones apuntadas, este Órgano Garante determina la **desclasificación de la información solicitada por la particular**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción IV del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública, cuyo texto se cita:

“Artículo 29.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrían desclasificarse cuando:

³ Artículo 78.-

...

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

⁴ Artículo 22.-

...

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

(...)

IV.- Cuando así lo resuelva el Instituto.”

En virtud de lo anterior, se ordena que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, inicie el procedimiento de actualización de su Catálogo de Información Clasificada, a efecto de formalizar el acto de desclasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que dispone que:

“**Artículo 23.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los Sujetos Obligados;
- VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al Instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la presente Ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido, y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

Conforme a lo expuesto, se advierte que la información no se ubica en los casos de excepción señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para su difusión, en virtud de lo siguiente:

1.- En primer término, la información en cuestión corresponde a las Obligaciones de Transparencia.

2.- La información solicitada, no posee el carácter de *información reservada* según lo establecido en el artículo 86, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Morelos.

5) Así mismo, se advierte que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación **no atendió el requerimiento** que este Órgano Garante le realizó, mediante acuerdo de **trece de diciembre de esta anualidad**, no obstante que le concedido el plazo de **cinco días hábiles**, para que remitiera la información peticionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el *diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, concluyendo el día *diez de enero del presente año*, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran este sujeto obligado, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a *****



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el sujeto aquí obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información de la particular, puesto que no acreditó la imposibilidad jurídica y material de la falta de entrega de la información que hoy se analiza, aunado a ello, dentro del procedimiento del recurso de revisión **omitió atender el requerimiento que este Instituto le hizo**, motivo de ello, y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor de la ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** al directamente a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, para que proporcione en su integridad la información solicitada por la particular.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, para que proporcione en su integridad la información consistente en:

“Solicitamos los auxiliares contables y facturas y póliza de cheques de los gastos de la partida 3.9.9.1 otros servicios generales de enero a octubre 2019.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública, o
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- ...

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...**
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere a la **Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Contadora Pública Yarely Jaimes García**, para que proporcione en su integridad la información consistente en:

"Solicitamos los auxiliares contables y facturas y póliza de cheques de los gastos de la partida 3.9.9.1 otros servicios generales de enero a octubre 2019." (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento y a la **Directora de Administración y Finanzas**, ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1648/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

evisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

